

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 14/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00174	Acción de Reparación Directa	ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS	DPTO DEL CESAR-MPIO DE CODAZZI-AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P Y LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFI	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2014 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO JOSE ESTRADA MEJIA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2016	13/06/2016	
20001 33 33 001 2015 00272	Acción de Reparación Directa	JUAN ELIAS ARAUJO MARTINEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS-MINISTERIO DE AGRI	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAY ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite ANTES DE ADMITIR ORDENA OFICIAR	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00109	Ejecutivo	JADIS ROCHA NAVAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00111	Acción de Reparación Directa	LIZ CONSUELO CUADRO ROSALES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00112	Acción de Reparación Directa	ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00113	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	OSCAR - SANCHEZ DUARTE	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00117	Ejecutivo	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTÓ IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ISABEL - MURGAS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLINICA DEL OCCIDENTE S.A	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00121	Acción de Reparación Directa	ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00127	Acción de Reparación Directa	YESITH ALFONSO CARA PEDRAZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00130	Acción de Nulidad	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y GOBERNACION DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00131	Acción de Nulidad	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y GOBERNACION DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00132	Acción de Reparación Directa	OSMAR ENRIQUE LOPEZ MANJARREZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00134	Acción de Reparación Directa	WILSON ENRIQUE ORTIZ PEÑA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONCIO PERALTA CANO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADIS ESTHER - BALLESTAS CABARCAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00149	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	RODRIGO CANOSA GUERRERO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00152	Acción de Reparación Directa	RAQUEL PICON DE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE RIO DE ORO, AGUAS DEL CESAR Y CONSORCIO PODER	Auto acepta impedimento ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA JUEZ OCTAVA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRO- DURAN MAESTRE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ FUENTES MAESTRE	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00162	Acción de Nulidad	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y GOBERNACION DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA	NACION-MIN. DE EDUCACION NAL- DPTO DEL CESAR-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIONISA CELINA ICEDA DE OROZCO	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y GOBERNACION DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00166	Acción de Reparación Directa	LILIBETH TAMARA AMARIS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00168	Ejecutivo	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOS CARIDE PICON AGUDELO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO JIMENEZ BLANCO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00175	Acción Contractual	AGUAS DE MANIZALEZ ESP	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00176	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ	HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHES E.S.E. DE MANAURE-CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	
20001 33 33 001 2016 00193	Acción de Reparación Directa	URIEL MEDINA PASTRANA	UNION TEMPORAL	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	13/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 14/06/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: ANA LEONOR AGUDELO DIAZ y OTROS

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y OTRO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00174-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores ressaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

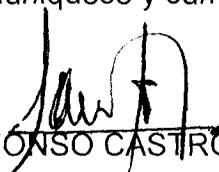
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

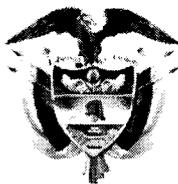
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ÁNDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR*

Valledupar, Trece (13) de Junio de 2016.

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ERNESTO JOSE ESTRADA MEJIA
Demandado : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC.
Radicación : 20001-33-31-001-2014-00277-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del Señor ERNESTO JOSE ESTRADA MEJIA, contra el auto fechado 09 de Marzo de 2016, por medio del cual se resolvió No decretar la Nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Apoderado del demandante fundamenta su Recurso en que mediante auto fechado Nueve (09) de Marzo de 2016, este Despacho resuelve incidente al No decretar la nulidad planteada, fundamentando esto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y aduce, que solo hasta resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación hubo pronunciamiento al respecto de la negación de las pruebas documentales solicitadas, ya que estas se solicitaron tal como fueron presentadas en la adición o corrección.

Seguidamente, plantea el recurrente que en el auto en mención, El Despacho dentro de escasas consideraciones no determina el fundamento para llamar al artículo 173 del CGP, siendo que las oportunidades probatorias están consagradas para este fin en el artículo 211 y 212 del CPACA. Por lo anterior, reitera el mismo concepto que en el incidente de nulidad, alegando que existe violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), ya que al negar las pruebas documentales solicitadas y no pronunciarse el Juez con respecto a la negación de las mismas, le impide al recurrente atacarlas o controvertirlas, por tanto, considera que la decisión del Despacho es Nula de Pleno Derecho.

Así mismo, precisa el recurrente en la sustentación del recurso, respecto a las oportunidades probatorias, remitiéndose al artículo 212 del CPACA, y un pronunciamiento del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Antioquia, con respecto a la vigencia de aplicación del Código de

procedimiento Civil y del Código General del Proceso, para sustentar que la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2014, es decir, que solicita que a su representado se le imponga la carga de darle cumplimiento al artículo 173 del CGP.

Ahora bien, sostuvo el Despacho, mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2016, lo siguiente: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Con lo anterior, se fundamenta que la carga de las pruebas que consideraba el demandante, pudieron ser solicitadas como lo consagra la ley, y no dejar la carga de la prueba en cabeza del Juez, basándose en esta misma normatividad, ya que cada parte procesal tiene la carga de probar los supuestos de hecho planteados.

A la luz del citado artículo, observamos claramente que la decisión de decretar o no la práctica de pruebas por parte del Despacho, es sometida a consideración del juez, en otras palabras es facultativo y discrecional solicitarlas o no, respecto a la demostración de las partes de su valor probatorio, ya que sino las hubiese podido conseguir por conducto normal para allegarlas al proceso, procede el juez a valorar la importancia de la misma y decidir solicitarlas o no.

Considera el Despacho la oportunidad para llamar un pronunciamiento del Consejo de Estado relacionado con la pertinencia o no de las pruebas en un proceso, teniendo como prelación que las partes son las interesadas en demostrarle al Juez los supuestos planteados:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E).

En este sentido, es evidente que la oportunidad del Despacho para pronunciarse sobre la negación de las pruebas solicitadas en la adición o corrección fue pertinente, ya que al admitir el recurrente que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, reconoce que no muestra conformidad con la misma, y que precedido a esto hubo pronunciamiento del Despacho al respecto, así haya sido resuelto en audiencia tuvo la oportunidad de atacarlas, además este recurso fue resuelto oportunamente, lo que a simple vista demuestra el respeto por el debido proceso a las partes, por tanto la decisión proferida no es nula, como es tildada por el apoderado de la parte demandante.

Es de resaltar además, que el Despacho sigue sosteniendo la misma tesis, sobre el interrogante de porque el apoderado judicial no hizo uso de los recursos que le concede la ley para manifestar su desacuerdo en las decisiones, si tuvo el espacio y oportunidad para presentarlos en el desarrollo de la audiencia inicial, por tanto, su silencio demuestra conformidad con lo decidido en la misma.

Ahora bien, la remisión al artículo 173 del CGP, obedece a la aplicación del artículo 211 del CPACA, invocado de igual forma por el recurrente, razón por la cual considera el Despacho no existe violación a la legalidad y al debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el Auto fechado Nueve (09) de Marzo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia, pasa el proceso al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

.057 HOY: 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: JUAN ELIAS ARAUJO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: EL EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00272-00.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia fechada 21 de abril de 2016 y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUAN ELIAS ARAUJO MARTINEZ y OTROS, a través de apoderado, contra EL EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057. HOY: 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora: MARCO ELIAS TOLOZA PALOMINO y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00099-00

Tal como lo ha solicitado la parte actor en su libelo, antes de entrar a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda, ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, remita con destino a este radicado copias idóneas de las solicitudes elevadas por los actores MARCO ELIAS TOLOZA PALOMINO, LUIS ENRIQUE ARAMBULA MARQUEZ y ELAY ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ el día 9 de mayo de 2014, así como las respuestas a las misma.

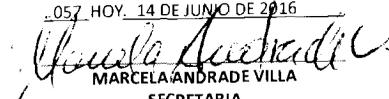
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057 HOY. 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: JADIS ROCHA NAVAS

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00117-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

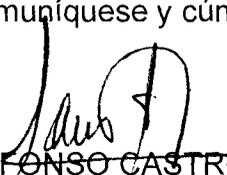
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

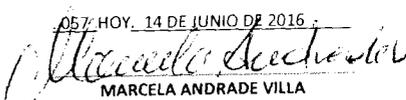
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: GENER NARCISO CUADRO GARCIA y OTROS

DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

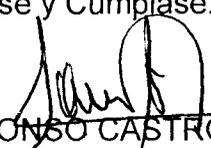
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00111-00.

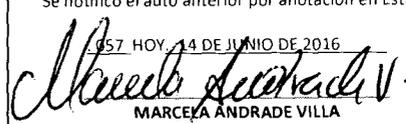
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GENER NARCISO CUADRO GARCIA y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
157 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

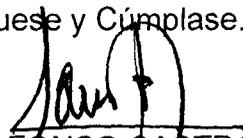
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA y OTROS
DEMANDADO: LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00077-00.

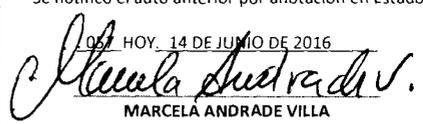
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA y OTROS, a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Repetición

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00113

Actor: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

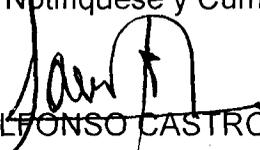
Demandado: OSCAR SANCHEZ DUARTE

Avóquese el conocimiento del presente asunto y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contra OSCAR SANCHEZ DUARTE en consecuencia se ordena:

1. Notifíqueseles en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor OSCAR SANCHEZ DUARTE
2. Notifíquese por estado a la entidad actora.
3. Que la entidad demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 80.

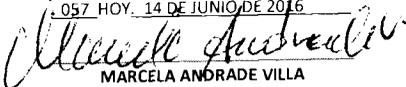
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00117-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

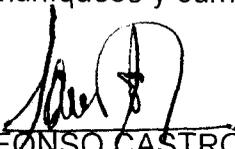
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

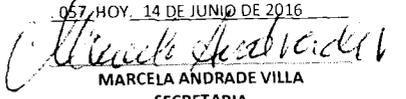
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ÁNDRADA VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: SARA ISABEL MURGAS CAMARGO
DEMANDADO: EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00118-00.

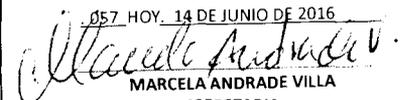
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SARA ISABEL MURGAS CAMARGO, a través de apoderado, contra EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al gerente de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00120-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

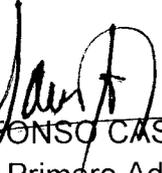
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

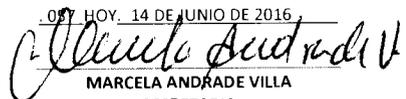
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00121-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

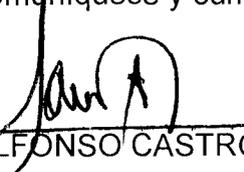
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

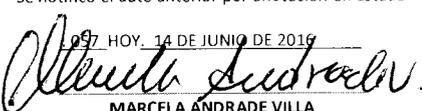
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY: 14 DE JUNIO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS

DEMANDADO: EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

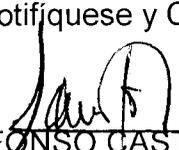
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00122-00.

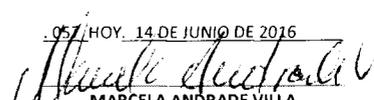
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor representante legal de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora BEATRIZ HERLENA PARRA NAVAS, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA y OTROS

DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00127-00.

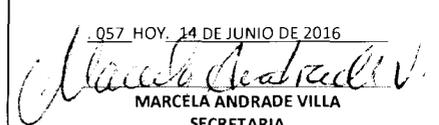
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería para actuar en este proceso al doctor DOMINGO JAVIER PALMERA ARQUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD SIMPLE.

ACTOR: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

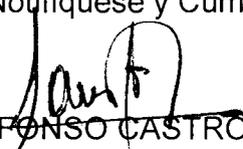
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00130-00.

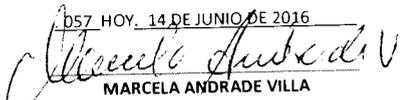
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de apoderado, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR., en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor Gobernador del Cesar.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
7. Córrasele traslado al Gobernador del Cesar sobre la suspensión provisional solicitada, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre ella en escrito separado a la contestación de la demanda, tal como ordena el artículo 233 del CPACA.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD SIMPLE.

ACTOR: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

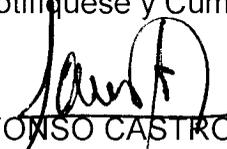
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00131-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de apoderado, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR., en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor Gobernador del Cesar.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
7. Córresele traslado al Gobernador del Cesar sobre la suspensión provisional solicitada, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre ella en escrito separado a la contestación de la demanda, tal como ordena el artículo 233 del CPACA.

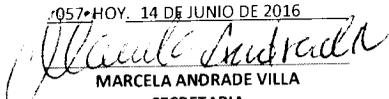
Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057•HOY. 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

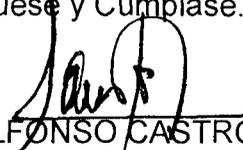
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ y OTROS
DEMANDADO: EL EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00132-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ y OTROS, a través de apoderado, contra EL EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería para actuar en este proceso al doctor RODOLFO CALDERON OROZCO como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057 HOY 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

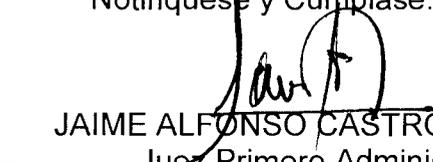
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: ANDERSON LUIS ORTIZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00134-00.

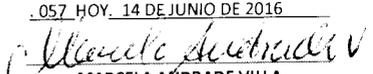
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANDERSON LUIS ORTIZ PEÑA y OTROS, a través de apoderado, contra EL INPEC, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería para actuar en este proceso al doctor GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LEONCIO PERALTA CANO
DEMANDADO: LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00140-00.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que en la presente demanda es de naturaleza laboral, pues se trata de revocar un acto administrativo ficto de carácter laboral, quien ha señalado en las pretensiones de la demanda, la cuantía en la suma de \$154.000.000, suma que rebasa los cincuenta (50) S.M.L.M.V., pues, estos arrojan al momento de la presentación de la demanda la cifra de \$34.472.700,00, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ÁNDRADA VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

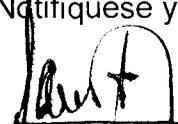
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00531-00.

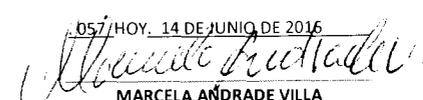
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057/HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ÁNDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: RODRIGO CANOSA GUERRERO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00149-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

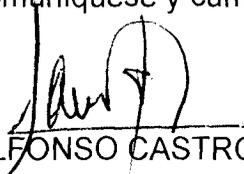
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

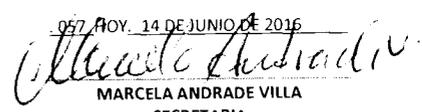
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 A.O. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO

DEMANDADO: EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00151-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

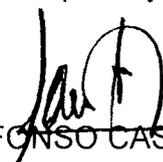
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057. HOY. 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



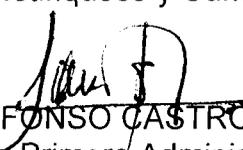
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

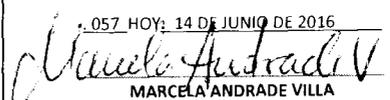
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: RAQUEL PICON HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00152-00.

Acéptese el impedimento declarado por la Juez Octava Administrativa de Valledupar, en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena a Secretaría pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057. HOY: 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: MARIO ENRIQUE DURAN MAESTRE

DEMANDADO: EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00153-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

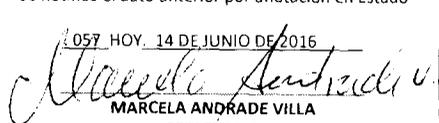
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-31-001-2016-00154.

Actor: OLGA LUZ FUENTES MESTRE

Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE:

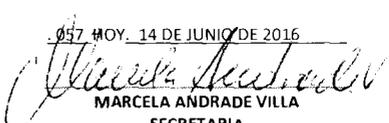
Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 MOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES

DEMANDADO: EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00155-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

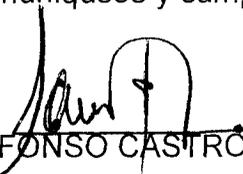
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

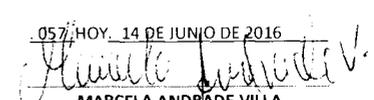
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: SONIA GUZMAN MUÑOZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00162-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

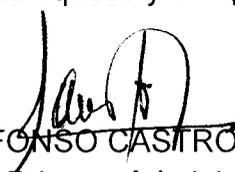
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

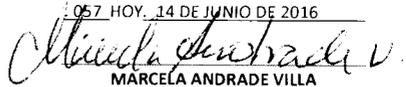
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MÁRCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00163-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

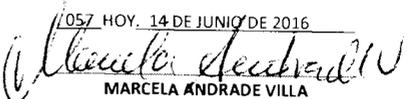
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
1057 HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: DIONISIA CELINA ICEDA DE OROZCO

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00164-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

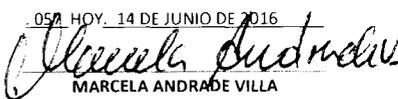
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057 HOY: 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: CARLOS ALBERTO TAMARA AMARIS y OTROS

DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

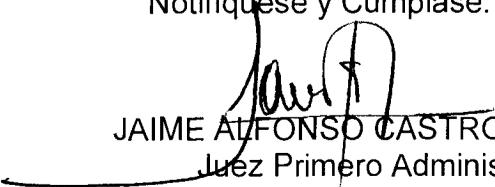
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00166-00.

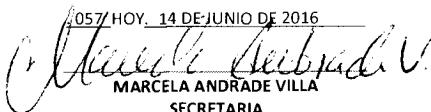
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS ALBERTO TAMARA AMARIS y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería para actuar en este proceso a la doctora LESLIE JOHANA VARELA QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057/HOY, 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: ASER INGENIERIA LTDA HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR E.S.P.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00168-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

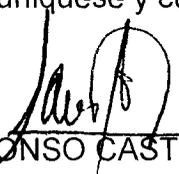
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

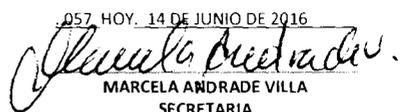
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057. HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .

ACTOR: DIOS CARIDES PÍCON AGUDELO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y OTRO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00173-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

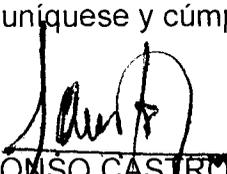
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057 HOY 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: GONZALO JIMENEZ BLANCO
DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00174-001.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

057 HOY, 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: CONTRACTUAL.

ACTOR: AGUAS DE MANIZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00175-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

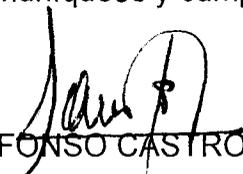
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

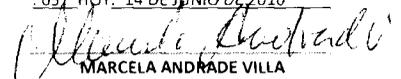
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

.057. HOY. 14 DE JUNIO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00176-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

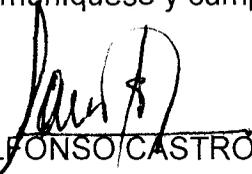
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

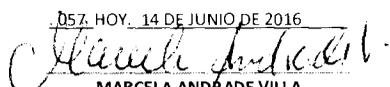
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
057. HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO

DEMANDADO: EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00184-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE PEREZ

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y OTRO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00185-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

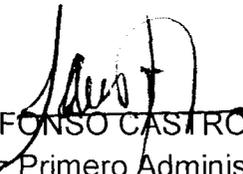
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY. 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRÁDE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: LUZ DARY CONRERAS BUSTOS y OTROS

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00193-001.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

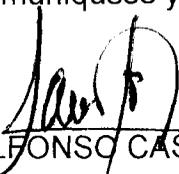
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

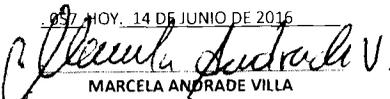
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY: 14 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA